RAD: 087583184002-**2020-00287**-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: STEFFANI ELENA VALENCIA GUERRERO C.C. 1.144.163.354
DEMANDADO: JOSE GREGORIO ZUÑIGA MONTH C.C. 1.002.155.621

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, Octubre 20 de 2020
La secretaria **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda referenciada no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley:

Se anexa poder firmado por el profesional del derecho y por la demandante, pero no cuenta con presentación personal de la otorgante, lo que sigiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020 , indica :

" No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. "

Con base en lo anteriormente expresado el poder resulta insuficiente y deberá demostrarse su remisión desde el correo de la demandante steffanyvalenciaguerrero@gmail.com al correo electrónico del demandado carlosescorciaquiroz53@gmail.com.

Así mismo, si se pretende que la notificación al demandado se surta conforme a lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020, deberá cumplirse con la exigencia del inciso 2º del numeral 8º, el cual indica que: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda DE ALIMENTOS DE MENOR adelantada por la señora STEFFANI ELENA VALENCIA GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE GREGORIO ZUÑIGA MONTH, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

MF